



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 446-2019-MINEM/CM

Lima, 5 de setiembre del 2019

EXPEDIENTE : “LEONARDO I”, código 08-00097-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-
INGEMMET

ADMINISTRADO : Leonardo Ccamercoa Valdez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I- ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero “LEONARDO I”, código 08-00097-17, se advierte que fue formulado con fecha 15 de setiembre de 2017, por Leonardo Ccamercoa Valdez, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.
2. Continuando con el trámite, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, mediante Informe N° 10382-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 5 de diciembre de 2017, corriente a fojas 10 a 13, advierte que el titular del petitorio minero “LEONARDO I” se encuentra en el listado del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO. Asimismo, se encuentra superpuesto parcialmente sobre los derechos mineros prioritarios: “ANGELICA AQUICHA DOS”, código 07-00164-05, “CHAVINSA N° 1-H”, código 17-002691-X-01, “CHAVINSA N° 1-I”, código 17002692-X-01; “CHAVINSA N° 1-A”, código 17-002121-X-01 y “ALEX SOLITARIO”, código 04-00050-96 (extinguidos sin publicar su aviso de retiro/libre denunciabilidad por ser Área de No Admisión de Petitorios-ANAP-Decreto Supremo N° 071-2010-E), y parcialmente sobre los derechos mineros vigentes “ALISHA-2016”, código 01-02683-16; “MENJA X”, código 04-00033-08; “SALVADOR I DE MANU”, código 04-00084-97; “LUNAR DE ORO CINCO”, código 09-00040-00; “CHAVINSA N° 1”, código 17-000745-X-01; “9 DE SETIEMBRE”, código 17-000964-X-01; “CHAVINSA N° 1-C”, código 17-002123-X-01; “CHAVINSA N° 2-E”, código 17-002164-X-01; “CHAVINSA N° 1-J”, código 17-002693-X-01; “CHAVINSA N°2-K”, código 17-002751-X-01; “INVERSIONES JM”, código 17-00745A-X-01; “YARISA”, código 17-00745B-X-01; “INVERSIONES DAJER”, código 17-00745C-X-01 y “CHAVINSA N°1-A2”, código 17-02121A-X-01. Por otro lado, en el área del petitorio minero en evaluación se encuentran los derechos mineros “ALEX SOLITARIO”, código 07-00294-17 y “D&J”, código 04-00118-17. Se observa que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la Zona de Pequeña Minería



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 446-2019-MINEM-CM

y Minería Artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010. Finalmente, se encuentra superpuesto parcialmente al Área de Expansión Urbana de Huepetuhe declarado con Ordenanza Municipal N° 006-MPM-2005, publicado el 08 de julio de 2005, superposición referencial. Se adjunta plano catastral que obra a fojas 14.

3. El Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMH mediante Informe N° 059-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, de fecha 07 de mayo de 2019, advierte que el petitorio "LEONARDO I" se encuentra superpuesto a los derechos mineros prioritarios extinguidos señalados en el considerando anterior que constituyen Área de No Admisión de Petitorios-ANAP dispuesta por Decreto Supremo N° 071-2010-EM; por lo que se debe proceder a declarar su inadmisibilidad.
4. Mediante Auto Directoral N° 168-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 10 de mayo de 2019, la DREMH de Madre de Dios declara inadmisibles el petitorio minero "LEONARDO I" y ordena que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se elimine la graficación del petitorio minero del sistema de cuadrículas, no constituyendo antecedente ni título alguno para la formulación de nuevos petitorios.
5. Mediante Escrito N° 67-000032-19-T, de fecha 7 de junio de 2019, el administrado interpone recurso de revisión. Dicho recurso fue concedido mediante Auto Directoral N° 222-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 11 de junio de 2019, de la DREMH Madre de Dios, y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 743-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 11 de junio de 2019.

II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. En cumplimiento al artículo 3 del Decreto Supremo N° 05-2017-EM que establece disposiciones complementarias para el ejercicio de derecho de preferencia formuló su petitorio minero "LEONARDO I", con fecha 15 de setiembre de 2019. Asimismo, dicha norma sostiene que el ámbito de aplicación es a nivel nacional y para todos los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera, señalando que su inscripción en el REINFO se encuentra vigente.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "LEONARDO I" por superponerse al área de no admisión de petitorios-ANAP dispuesta por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 446-2019-MINEM-CM

denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.

8. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios, que dispone que se declare como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. Asimismo, indica que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
9. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, incorporado por el artículo 15 del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, que señala que los petitorios serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o por la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

10. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante Informe N° 10382-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 5 de diciembre de 2017, observa que el petitorio minero "LEONARDO I", formulado el 15 de setiembre de 2017, se encuentra superpuesto parcialmente al área de no admisión de petitorios-ANAP, declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, y a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establecida por Decreto Legislativo N° 1100. Al respecto, cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM; por lo que procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "LEONARDO I". En consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
11. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se precisa que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336 señala que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. En el caso de autos, el derecho minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 446-2019-MINEM-CM

“LEONARDO I” no se encuentra registrado en el REINFO, conforme al reporte del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas, que en copia se adjunta en autos. Por otro lado, el área donde se superpone dicho derecho minero no admite realizar actividad minera, no siendo posible acogerse al proceso de formalización conforme a la norma antes acotada. En consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de fundamentación de hecho y de derecho.

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Leonardo Ccamercoa Valdez contra el Auto Directoral N° 168-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 10 de mayo de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, que declara inadmisibile el petitorio minero “LEONARDO I”, el que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Leonardo Ccamercoa Valdez contra el Auto Directoral N° 168-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 10 de mayo de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, que declara inadmisibile el petitorio minero “LEONARDO I”, el que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHÓ ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO